



Asunto: Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

Se resumen a continuación los principales aspectos del Real Decreto-ley (RDley) y se analiza su incidencia en el Ayuntamiento de Madrid.

Artículo 1. Ámbito subjetivo de aplicación.

Quedan comprendidos dentro de su ámbito de aplicación todos los trabajadores por cuenta ajena que presten servicios en empresas o entidades del sector público o privado y cuya actividad no se haya paralizado como consecuencia de la declaración del estado de alarma, excepto los siguientes casos:

- a) Trabajadores que presten servicios esenciales relacionados en el Anexo del RDley.
- b) Trabajadores que presten servicios en las divisiones o líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el Anexo.
- c) Trabajadores contratados por empresas que hayan solicitado o estén aplicando un ERTE y aquellas a las que les sea autorizado un ERTE durante la vigencia del permiso previsto en este RDley.
- d) Trabajadores que estén de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legales previstas.
- e) Trabajadores que puedan seguir teletrabajando o desempeñando su actividad bajo otra modalidad no presencial con normalidad.

Artículo 2. Permiso retribuido.

Se establece para las personas incluidas en el ámbito de aplicación del RDley el disfrute de un permiso con las siguientes características:

- Retribuido: la retribución deberá incluir salario base y complementos salariales.
- Recuperable.
- Obligatorio.
- Con una duración determinada: del 30 de marzo al 9 de abril de 2020, ambos inclusive.



Artículo 3. Recuperación de las horas de trabajo no prestadas durante el permiso retribuido.

En este artículo se regula el procedimiento a seguir para determinar cómo hacer efectiva la recuperación de las horas de trabajo correspondientes al permiso, desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.

Esta recuperación se negociará en una duración máxima de 7 días a contar desde la finalización del estado de alarma, entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras.

En cualquier caso, la recuperación de estas horas no podrá suponer el incumplimiento de los periodos mínimos de descanso diario y semanal previstos en la ley y en el convenio colectivo, el establecimiento de un plazo de preaviso inferior al recogido en el artículo 34.2 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, ni la superación de la jornada máxima anual prevista en el convenio colectivo que sea de aplicación.

Asimismo, deberán ser respetados los derechos de conciliación de la vida personal, laboral y familiar reconocidos legal y convencionalmente.

Artículo 4. Actividad mínima indispensable.

Las empresas que deban aplicar el permiso retribuido recuperable regulado en este artículo podrán, en caso de ser necesario, establecer el número mínimo de plantilla o los turnos de trabajo estrictamente imprescindibles con el fin de mantener la actividad indispensable.

Esta actividad y este mínimo de plantilla o turnos tendrá como referencia la mantenida en un fin de semana ordinario o en festivos.

Artículo 5. Adaptación de actividades.

El Ministro de Sanidad, en su condición de autoridad competente delegada, podrá modificar o especificar, mediante las órdenes necesarias, las actividades que se ven afectadas por el permiso retribuido recuperable previsto en este artículo y sus efectos.

Disposición transitoria primera. Garantías para la reanudación de la actividad empresarial.

Recoge una medida para garantizar la reanudación de la actividad empresarial, de forma que en aquellos casos en los que resulte imposible interrumpir de modo



inmediato la actividad, las personas trabajadoras incluidas en el ámbito subjetivo de este RDley podrán prestar servicios el lunes 30 de marzo de 2020 con el único propósito de llevar a cabo las tareas imprescindibles para poder hacer efectivo el permiso retribuido recuperable, sin perjudicar de manera irremediable o desproporcionada la reanudación de la actividad empresarial.

Disposición transitoria segunda. Continuidad de los servicios de transporte.

En relación con la continuidad de los servicios de transporte establece que *“Aquellas personas trabajadoras del ámbito del transporte que se encuentren realizando un servicio no incluido en este real decreto-ley en el momento de su entrada en vigor, iniciarán el permiso retribuido recuperable una vez finalizado el servicio en curso, incluyendo como parte del servicio, en su caso, la operación de retorno correspondiente.”*

Disposición adicional primera. Empleados públicos.

Se prevé que los órganos competentes de cada Administración pública quedan habilitados para dictar las instrucciones y resoluciones que sean necesarias para regular la prestación de servicios de los empleados públicos incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público con el objeto de mantener el funcionamiento de los servicios públicos que se consideren esenciales.

Por lo tanto habilita al Ayuntamiento de Madrid a dictar las instrucciones y resoluciones necesarias para regular la prestación de servicios del personal funcionario y laboral del Ayuntamiento de Madrid, organismos autónomos y empresas públicas.

No obstante, las medidas ya habían sido adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid mediante el Decreto de 12 de marzo de 2020 del Alcalde por el que se determinan los servicios del Ayuntamiento de Madrid, sus Organismos Autónomos y Empresas Públicas con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19, que ha sido posteriormente sustituido por el Decreto de 30 de marzo de 2020 del Alcalde por el que se determinan los servicios del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos y empresas públicas con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19.



Disposición adicional segunda. Personal con legislación específica propia

Se establece que se dictarán las instrucciones y resoluciones necesarias para determinar el régimen jurídico aplicable tanto en lo que se refiere al carácter esencial de los servicios como a la organización concreta del siguiente personal:

- Personal funcionario de las Cortes Generales y de las asambleas legislativas de las comunidades autónomas
- Personal funcionario de los demás Órganos Constitucionales del Estado y de los órganos estatutarios de las comunidades autónomas
- Jueces, Magistrados, Fiscales y demás personal funcionario al servicio de la Administración de Justicia
- Personal militar de las Fuerzas Armadas, Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad
- Personal retribuido por arancel,
- Personal del Centro Nacional de Inteligencia
- Personal del Banco de España y del Fondo de Garantía de Depósitos de Entidades de Crédito.

Las previsiones no afectan al Ayuntamiento de Madrid. No obstante, por lo que afecta al Ayuntamiento de Madrid parece que en lo referente a la policía municipal, como cuerpo perteneciente a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio del Interior podría dictar este tipo de instrucciones y resoluciones.

No obstante estas medidas ya han sido adoptadas mediante el Decreto de 12 de marzo de 2020 del Alcalde, que ha sido posteriormente sustituido por el Decreto de 30 de marzo de 2020 del Alcalde por el que se determinan los servicios del Ayuntamiento de Madrid y sus Organismos autónomos y empresas públicas con motivo de las medidas excepcionales adoptadas para contener el COVID-19

Disposición adicional tercera. Servicios esenciales en la Administración de Justicia

Se prevé que los jueces, fiscales, letrados de la Administración de Justicia y demás personal al servicio de la misma seguirán atendiendo las actuaciones procesales no suspendidas por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, cumpliendo con los servicios esenciales fijados por el Ministerio de Justicia, el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado y las comunidades autónomas con competencias en la materia, y plasmados en la Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020.



Según la DA Tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo las actuaciones procesales no suspendidas son las siguientes:

- Procedimiento para la protección de los derechos fundamentales de la persona del Artículo 114 de la Ley 29/1998, de 29 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante, LJCA):
- Autorización o ratificaciones judiciales Artículo 8.6 LJCA.
- Conflictos Colectivos o tutela de derechos fundamentales y libertades públicas conforme a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social:
- Protección Menores Artículo 158 CC. En el Ayuntamiento de Madrid, las Unidades Integrales de Distrito cuentan con un grupo de Agentes Tutores para la protección de los menores.

La Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020 a la que se refiere esta DA Tercera, describe como servicio esencial las órdenes de protección y cualquier otra medida cautelar en materia de violencia sobre la mujer y protección de menores. Esta previsión afecta a la actividad de la Unidad de Atención y Protección a la Familia de la Policía Municipal, como servicio especializado en el Ayuntamiento de Madrid en la prevención y atención a los casos de violencia doméstica y de género.

Finalmente, se prevé que *“continuarán prestando servicios el personal de Administración de Justicia que sea necesario para la prestación de servicios esenciales del Registro Civil conforme a las Instrucciones del Ministerio de Justicia”*.

La Resolución del Secretario de Estado de Justicia de fecha 14 de marzo de 2020, contempla como servicio esencial la expedición de certificados de nacimiento y defunción.

Por lo que respecta a los segundos, en el Ayuntamiento de Madrid la Empresa Municipal de Servicios Funerarios y Cementerios de Madrid, S.A., realiza de forma gratuita la solicitud de partidas de defunción o certificado literal e inscripción en el Registro Civil, una vez transcurridas 24 horas desde la defunción.

Disposición adicional cuarta. Continuación de actividad

Se establece que podrán continuar las actividades no incluidas en el anexo del RDley que hayan sido objeto de contratación a través del procedimiento establecido en el artículo 120 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

El artículo 120 LCSP, regula un régimen excepcional de contratación referido a la tramitación de emergencia en aquellos supuestos en los que la Administración deba actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, situaciones que supongan grave peligro o de necesidades que afecten a la defensa nacional.



Disposición adicional quinta. Personal de empresas adjudicatarias de contratos del sector público.

El permiso retribuido no resultará de aplicación a las personas trabajadoras de las empresas adjudicatarias de contratos de obras, servicios y suministros del sector público que sean indispensables para el mantenimiento y seguridad de los edificios y la adecuada prestación de los servicios públicos, incluida la prestación de los mismos de forma no presencial.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, es decir, que las medidas previstas en este artículo siguen pudiéndose adoptar, si bien las empresas contratistas no podrán exigir a sus empleados la recuperación de las horas correspondientes al permiso retribuido, al no resultar este de aplicación.

Disposición final única. Entrada en vigor.

El RDley entra en vigor el 29 de marzo de 2020.

ANEXO

Se resumen a continuación los apartados del Anexo del Real Decreto-ley (RDley) que enumeran las personas trabajadoras por cuenta ajena a las que no será objeto de aplicación el permiso retribuido regulado